

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el proceso de la referencia con auto que ordenó seguir adelante la ejecución ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría, contados desde la última actuación con fecha del 24 de agosto de 2020.

Así mismo no se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer,

Pensilvania, 22 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO MOLINA GALLEGO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio 088

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO HOYOS ARIAS (Q.E.P.D.) Y/O RUBIELA OSORIO
DEMANDADO/A:	JAIME HUMBERTO GIRALDO MONTOYA Y CENAI DA HERRERA SANCHEZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2013-00187

ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de providencia del treinta (30) de abril de 2014.

Los señores **JAIME HUMBERTO GIRALDO MONTOYA Y CENAI DA HERRERA SANCHEZ** fueron notificados personalmente el 30 de marzo de 2014, y dentro del término legal no presentaron recurso de reposición, razón por la cual, se expidió auto que ordenaba continuar con la ejecución el 30 de abril de 2014.

Surtido el trámite procesal, atrás expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, aprobándose en auto del 27 de mayo de 2014, tras el silencio de los demandados. El auto que niega la solicitud de nombramiento de secuestre de fecha 24 de agosto de 2020 la última actuación en el dosier.

A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, contados desde la postrera actuación judicial y la parte ejecutante no ha impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Al efecto es pertinente recordar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

"Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) resaltado fuera del texto original.

De acuerdo con la norma antes transcrita, en los casos en los cuales un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o de dos (2) años en caso de existir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, se decretará la terminación anormal del proceso, en aplicación de la figura de desistimiento tácito; caso en el cual no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte, luego de estudiado el expediente, que el presente proceso cumple con los presupuestos normativos antes descritos para aplicar la figura del desistimiento tácito; toda vez que, en el mismo se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo dispuestas en el auto del dieciocho (18) de septiembre de 2013 y con ello la cancelación de los oficios 1142 de 2013 y 0173 de 2019.

Así pues, las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

No se cuenta con títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **ALVARO HOYOS ARIAS (Q.E.P.D.) y/o RUBIELA OSORIO** en contra de **JAIME HUMBERTO GIRALDO MONTOYA y CENAIDA HERRERA SANCHEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo dispuestas en el auto del dieciocho (18) de septiembre de 2013 y con ello la cancelación de los oficios 1142 de 2013 y 0173 de 2019.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS

Por Estado No. 011 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 24 de febrero del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO